

Señores

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva – Huila



REF: **EJECUTIVO DE MINIMA**
DE: **CLAUDIA STELLA CAMACHO QUIMBAYA**
VS: **MARIA CELINA ROJAS PERDOMO**
RAD: **2021-00433-00**

ALBERTO ALVARADO CASANOVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.883.081 expedida en Agrado-Huila, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 109.969 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la demandada **MARIA CELINA ROJAS PERDOMO**, conforme al poder que me ha sido conferido y que adjunto para que se me reconozca la respectiva personería, encontrándome dentro del término legal comedidamente concurro ante ese despacho judicial a efectos de proponer las siguientes Excepciones de Merito:

1. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA:

Pretende la parte accionante mediante la presente Acción Ejecutiva lograr el pago de la obligación que supuestamente se adeuda por mi representada, y que corresponde al valor de la Cláusula Penal pactada dentro del contrato de compraventa de un vehículo automotor que se celebró entre las partes en conflicto.

Respecto a la reclamación que mediante la presente acción efectúa la parte ejecutante, debemos precisar al despacho lo siguiente:

En primer lugar, considero que de la simple lectura del Contrato de Compraventa que se pretende aducir como título ejecutivo, claramente se puede concluir que del mismo no se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la señora MARIA CELINA ROJAS PERDOMO, tal y como se colige del contenido de la Cláusula Decima del referido contrato que en forma textual señala: **"Cláusula Penal: Las partes acuerdan pagar a la parte que incumpla cualquiera de las cláusulas contenidas en este contrato, la suma de Diez Millones de Pesos (\$10.000.000,00)**

...partes acuerdan pagar a la parte que incumpla, pero en modo alguno se estipulo que la parte que incumpliera el contrato pagaría a la parte cumplida el valor de la cláusula penal pactada, circunstancia esta que indefectiblemente conlleva a que la suma de dinero contenida en dicha estipulación no pueda ser reclamada por la vía ejecutiva, como equivocadamente lo pretende la parte demandante.

De otra parte, estimo que entratándose de una sanción contenida en una presunta cláusula penal, debemos tener en cuenta la manifestación efectuada por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera cláusula penal opera como una convención entre las partes a efectos de sancionar el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas, de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente (Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera).

Así las cosas, con claridad meridiana podemos concluir que en el presente caso, no puede mediante la vía ejecutiva pretenderse el pago de una Cláusula Penal que no señala con claridad quien debe correr con el pago de la misma, y de otra parte, no se ha obtenido declaratoria judicial respecto a dicha obligación.

En estricto sentido, si se toma, como debe tomarse, el tenor literal del contrato, se tiene que concluir que a quien se le debe pagar es a la parte incumplida, situación jurídica inadmisibles.

2º. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGAR CLAUSULA PENAL A CARGO DE MI REPRESENTADO:

En nuestro ordenamiento jurídico, debemos tener en cuenta que en los términos del artículo 65 de la ley 45 de 1990, el Legislador ha sido claro al contemplar que en aquellos eventos que nos encontremos en presencia de una obligación dineraria y de carácter mercantil, el simple retardo o el incumplimiento de plazo de obligación se reputa como interés de mora, sin importar su denominación. En esta medida, la penalidad por el retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se reputa como interés moratorio, y por tal motivo, debe respetar los límites penales y comerciales contemplados para dicho concepto.

En igual sentido, lo prevé el Código Civil, al señalar en el artículo 1617 lo siguiente: "**PERJUICIOS POR MORA EN OBLIGACIONES DINERARIAS: Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la**

3

1º. Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2º. El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobre intereses, basta el hecho del retardo.

3º. Los intereses atrasados no producen intereses.

4º. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”.

Así las cosas, y dado que en el presente caso el incumplimiento contractual de la señora **MARIA CELINA ROJAS PERDOMO**, se circunscribe a la mora de 15 días en el pago de la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$2.803.319,00) M/cte., resulta indiscutible que de conformidad con las disposiciones citadas anteriormente, solamente adeuda a la demandante el valor causado por concepto de intereses moratorios durante los 15 días en que se retardo en el pago de la suma de dinero adeudada.

3º. CONSENTIMIENTO DE LA DEMANDANTE EN LA MORA EN EL PAGO DE LA SUMA ADEUDADA:

De conformidad con los documentos allegados con el escrito de demanda, considero que se puede establecer en forma fehaciente que la señora **CLAUDIA STELLA CAMACHO QUIMBAYA**, en forma implícita consintió la mora en que incurrió la señora **MARIA CELINA ROJAS PERDOMO**, en el pago del saldo del precio del vehículo automotor que le adeudaba, y que ascendía a la suma de \$2.803.319,00 M/cte., circunstancia esta que se deduce de la conducta adoptada por la vendedora, y se refleja en el hecho de recibir la suma adeudada luego de 15 días de expirado el plazo pactado, y dar estricto cumplimiento a la relación contractual que se había celebrado.

Así las cosas, estimo señora Juez que si nos encontramos en presencia de una mora consentida, mora que dicho sea de paso solamente se extendió a un término de 15 días, no le asiste razón a la ejecutante para pretender mediante la vía ejecutiva el pago de una cláusula penal que no puede pactarse en esta clase de contratos, máxime si tenemos en cuenta que el legislador en forma expresa ha señalado que en estos eventos solamente se

ALBERTO ALVARADO CASANOVA
ABOGADO

mercantiles, el artículo 867 del Código de Comercio dispone que la pena no podrá ser superior al monto de la prestación adeudada".

En el caso materia de estudio, y como quiera que nos encontramos en presencia de un obligación de naturaleza mercantil (Compraventa de un vehículo automotor), claramente fluye con meridiana claridad que la pena por incumplimiento no puede ser superior al monto de la prestación adeudada, y dado que la obligación ascendía a la suma de \$2.803.319,00 M/cte., ello nos indica que en el hipotético caso de haberse configurado la obligación pecuniaria por incumplimiento, el valor de dicha sanción no puede superar el monto del valor adeudado.

Esta petición se eleva de manera subsidiaria a las excepciones ya propuestas.

PETICION:

POR LAS RAZONES EXPUESTAS, COMEDIDAMENTE SOLICITO A LA SEÑORA JUEZ DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS, Y ABSOLVER A MI REPRESENTADA DEL PAGO DE LAS SUMAS RECLAMADAS POR LA EJECUTANTE, IMPONIENDO LA RESPECTIVA CONDENA EN COSTAS Y PERJUICIOS.

PRUEBAS:

Sírvase señor Juez, tener como pruebas los documentos que obran dentro del Proceso y que fueron allegados por la parte demandante.

ANEXOS:

Allego con el presente escrito, el poder que me ha sido conferido para actuar, a efectos que se me reconozca por parte del despacho la respectiva personería.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

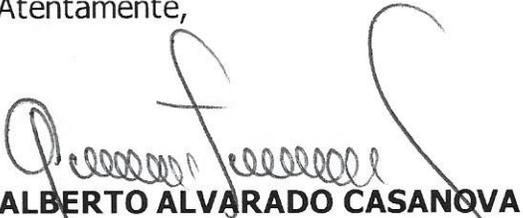
Apoyo mis peticiones en lo dispuesto en los artículos 422, 423, 424, 488 y s. s. del Código General del Proceso; artículos 1592, 1594, 1699, 1601, 1608 y s. s. del Código Civil, Ley 45 de 1990; artículo 867 del Código de Comercio, y demás normas concordantes.

ALBERTO ALVARADO CASANOVA
ABOGADO

Las partes recibirán notificaciones en las direcciones consignadas en el libelo demandatorio.

El suscrito en la Secretaria del Juzgado, o en la Calle 6 No. 4-71 Oficina 211 de la ciudad de Neiva-Huila, correo electrónico abogalalca@hotmail.es

Atentamente,



ALBERTO ALVARADO CASANOVA

c. c. 4.883.081 de Agrado-Huila

T. P. 109.969 del C. S. de la J.

Correo electrónico abogalalca@hotmail.es

Celular 3103293351

Señores
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA**
Neiva – Huila

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DTE: CLAUDIA STELLA CAMACHO QUIMBAYA.
CONTRA: MARIA CELINA ROJAS PERDOMO.
RADICADO: 41001418900420210043300

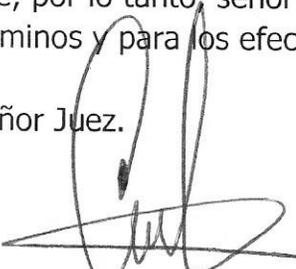
ASUNTO: **OTORGAMIENTO DE PODER.**

MARIA CELINA ROJAS PERDOMO, mayor de edad, residente en esta ciudad, identificada con C.C. No. **1.075.296.130** de Neiva - Huila, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito acudo a su despacho con el propósito de manifestar que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **ALBERTO ALVARADO CASANOVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.883.081 expedida en Agrado-Huila, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 109.969 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para: contestar demanda, proponer excepciones, presentar recursos, derechos de petición, acciones constitucionales, igualmente para desistir, sustituir, recibir, recibir títulos judiciales, conciliar, renunciar, transigir, reasumir el poder, suscribir, firmar y todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de este mandato conforme al artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto, señor Juez reconocerle a mi apoderado personería jurídica en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez.


MARIA CELINA ROJAS PERDOMO
CC N° 1.075.296.130 DE NEIVA HUILA

Acepto


ALBERTO ALVARADO CASANOVA
c. c. 4.883.081 de Agrado-Huila
T. P. 109.969 del C. S. de la J.